

Constancia: Señor Juez le informo que revisado el correo institucional no se desprende memorial alguno que impulse el proceso. A Despacho para lo pertinente.

Valentina Gónima Vásquez
Oficial Mayor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa de Transporte de Medellín CTM Cootransmede
Demandado	Wilson Eduardo Osorio Ramírez
Radicado	05001-40-03-014-2019-00634-00
Interlocutorio	Nro. 1141
Asunto	Termina por desistimiento tácito. Sin sentencia

Revisado el expediente, se observa que la última actuación del Despacho data del 27 de enero de 2020, fecha en la cual el Despacho negó la solicitud de emplazamiento al demandado elevada por el ejecutante (pdf. 001, cdno. 1, pág. 29), sin que a la fecha se haya impulsado el proceso por cualquiera de las partes.

Al respecto, dispone el art. 317 del C.G.P:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

En vista que el presente proceso ha permanecido inactivo porque no se ha solicitado ni realizado ninguna actuación por más de un (1) año, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 núm. 2 del C.G.P.

Se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presentación de la demandada, atendiendo a que la misma fue allegada de manera física, previo pago del arancel judicial, y finalmente el archivo del presente proceso.

Sin lugar a condena en costas ni perjuicios según lo establecido en la norma señalada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO por desistimiento tácito, el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN CTM COOTRANSEDE,** en contra de **WILSON EDUARDO OSORIO RAMÍREZ.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada, esto es, el EMBARGO del vehículo de placa SMV 745 de propiedad del demandado **WILSON EDUARDO OSORIO RAMÍREZ.**

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo de remanentes dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE PRENDA a instancia de **FAST TAXI CREDIT S.A.S** en contra de **WILSON EDUARDO OSORIO RAMÍREZ**, bajo radicado 05001-40-03-010-2019-00757-00 en conocimiento del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, lo anterior en razón a lo que pasa a explicarse.

Si bien la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN en memorial recibido a través de la Oficina de Apoyo Judicial el 17 de septiembre de 2019 señaló que *"se informa que realizado la inscripción del oficio Nro. 2045 que hace referencia al expediente 2019 000757 00, del 24 de julio de 2019 radicado en esta oficina el 13 de septiembre de 2019, consistente en la medida judicial: embargo prendario, para el vehículo de placas SMV745. DENTRO DEL PROCESO Ejecutivo con título prendario PROPUESTO POR FAST TAXI CREDIT S.A.S, CONTRA: WILSON EDUARDO OSORIO RAMIREZ, EN EL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL – Décimo. Por lo tanto queda sin validez el oficio Nro. 1243 que hace referencia al expediente 2019 0063400, del 19 de junio de 2019, ordenado por su despacho y radicado el 08 de julio de 2019, consistente en la medida judicial: Embargo – proceso civil. Lo anterior en aplicación a los artículos 465, 466 y 468 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P"*, lo cierto es que por disposición del inciso 3 del art. 468 del C.G.P y tratándose de concurrencia de embargos *"el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores"*.

Se ordena oficiar en consecuencia, al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN comunicando el levantamiento de la medida.

CUARTO: Revisado el expediente no se encuentra solicitud de remanentes.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso, una vez ejecutoriado este auto.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presentación de la solicitud, previo pago del arancel judicial.

SÉPTIMO: Sin condena en costas según lo prescrito en el citado art. 317 núm. 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ**

P3

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5b94213cbcd16fabf7dbbfb411f4bacbd3a20d787c5afd9cc682094ad53763**

Documento generado en 23/05/2023 11:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>